



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 0145 - 2024-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; 15 ABR 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°002-2024-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Expediente N° 005-2022-PAD/PESCS, en folios (65) y el Proveído de Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros: *"Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia..."*;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, conforme al Expediente Administrativo N°005-2022-PAD, obra en autos el Que, mediante Oficio N°0044-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, dirigido al



Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, de fecha 21 de marzo del 2022, Joanna Yraida Rodas Loayza, Secretaria Técnica de PAD del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remite expediente administrativo N° 099-2021-PAD, el miso que tiene como anexo el Informe N° 0044-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD, de fecha 21 de marzo del 2022, a través del cual se concluye que el deslinde de responsabilidad disciplinaria por la declaración de prescripción citada corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del PESCS.

Que, mediante Informe N° 025-2022-MIDAGRI-PESCS-1603/RMPPIRI-WVC, de fecha 25 de marzo del 2022, dirigido al Director Ejecutivo del PESCS, Ing. Edgar Sosa Rojas, el responsable del monitoreo del proceso de implementación a las recomendaciones de los informes de servicio de control Posterior y Simultaneo; así como servicios Relacionados-PESCS, en el que refiere "Se recomienda que el informe de la referencia sea remitido a la Oficina de la Secretaría Técnica del PAD, del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, para el inicio del deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios, por la prescripción de la acción administrativa, resultante del control específico N° 005-2020-2-3390.



Que, mediante Memorando N° 156-2022-MIDAGRI-PESCS-1601, el Director Ejecutivo del PESCS, remite en 67 folios documentación para el inicio el Deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios por la prescripción de la acción administrativa resultante del control específico N° 005-2020-2-3390, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 28 de marzo del 2022, según consta en el sello de recepción que consta a folios 51, fecha desde la cual no se han realizado las diligencias correspondientes, evidenciándose la inacción administrativa que confluye en la configuración de prescripción del presente expediente.

Que, se tiene la NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, Ley del Servicio Civil



Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso Administrativo:

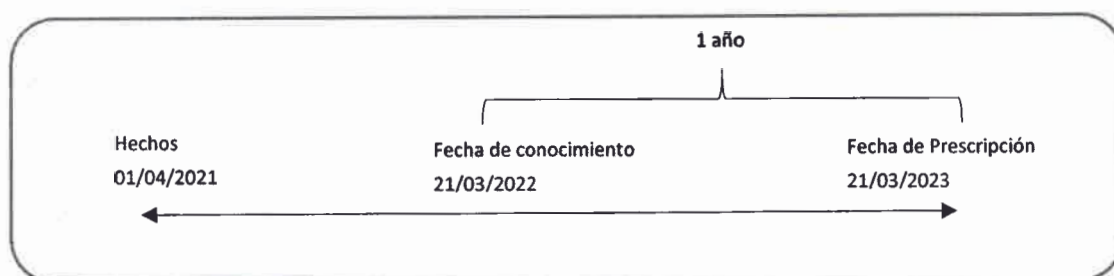
(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, conforme la FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, Que, el Director Ejecutivo del PESCS, remite en 67 folios documentación para el inicio el Deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios por la prescripción de la acción administrativa resultante del control específico N° 005-2020-2-3390, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 28 de marzo del 2022, según consta en el sello de recepción que consta a folios 51, fecha desde la cual no se han realizado las diligencias correspondientes, evidenciándose la inacción administrativa que confluye en la configuración de prescripción del presente expediente, que siendo así, bajo principio de legalidad el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ha perdido la competencia sancionadora (*ius puniendi*); por tanto, en el presente caso corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, por la máxima autoridad administrativa de la entidad,

consecuentemente, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

FIGURA JURÍDICA ILUSTRATIVA N° 01 DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DISCIPLINARIA



Que, como se puede advertir la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

Que, la mencionada potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en ese orden de ideas, conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica¹ necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*².

Que, de este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo.

Que, el Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que "(...) Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario

¹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 207.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, Fundamento N° 3.

prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior, **en cuanto al plazo prescriptorio para imponer la potestad sancionadora la norma refiere la existencia del plazo de un año desde la notificación del PAD al presunto infractor hasta la imposición de sanción.**

Que, es de mencionar que, la prescripción es una institución jurídica que en virtud al transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

Que, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido sobre la prescripción que: (...) *limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir a servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad sobre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, sobre la prescripción del procedimiento, es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción*".

Que, para la evaluación de la presente, se debe tener en consideración los ítems 7 y 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL", que señalan: "7. Como se ha señalado los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar que normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que plazo de la prescripción era una regla procedimental, 8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, **precisó que la prescripción era una regla procedimental, pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como regla sustantiva**";

Que, en esa línea el presente caso habría configurado en la figura de la PRESCRIPCIÓN, el 21 de marzo de 2023; es decir, que la autoridad administrativa tomó conocimiento de la presunta falta administrativa disciplinaria con fecha 21 de marzo del 2022, fecha desde la cual no se realizó ningún acto para diligencia ni apertura de PAD, que siendo así, bajo principio de legalidad el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ha perdido la competencia sancionadora (*ius puniendi*); por tanto, en el presente caso corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, por la máxima autoridad administrativa de la entidad, consecuentemente, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, con la visación del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; y con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra

Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0217-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y documentos conformantes de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivamiento del Expediente N° 005-2022-PAD/PESCS.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, a fin de que evalúe el deslinde responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada por las causas de la inacción administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina de Administración y la Secretaria Técnica de PAD del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.c. / Archivo.-
Dirección Administración
Secretaría Técnica PAD
EGCR/egcr